



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO:926/96

FUNDAMENTOS

La característica del tratamiento de la temática de la niñez y adolescencia ha sido predominantemente el enfoque de ésta a través de la prevención de la delincuencia, con un discurso de defensa social. de acuerdo a esta concepción era necesaria la protección de los "menores para evitar que lleguen a cometer delitos". Se trataba de encontrar las causas de la delincuencia, que se ubicaban en la herencia, la familia, la vivienda, la educación, etcétera. Se asociaba indefectiblemente la protección de los niños en función de la dupla abandono-delincuencia.

Cuando en el año 1919 la ley 10903 otorga competencia en materia de a menores a jueces comunes, establece la facultad de "disposición" del menor; fuera autor o víctima; en caso que se encontrara "material" o moralmente abandonado" o en "peligro material o moral". Aún cuando absolviera, sobreseyera o incluso cuando el niño fuera víctima, el juez podía disponer por tiempo determinado hasta la mayoría de edad. La disposición significaba la estigmatización del niño. El niño es un objeto del cual puede disponerse.

El niño ha sido víctima de la falta de garantías frente al proceso y de una absoluta discrecionalidad frente a las medidas de las que puede ser pasible.. El niño no es considerado sujeto de derechos sino objeto de tratamiento y segregación.

Cuando aparecen los instrumentos internacionales sobre los derechos del niño, nace la etapa "iushumanista". En esta etapa, se da vuelta el problema, cambiándose el paradigma. Se pone el acento sobre las políticas sociales, sobre la integración de la comunidad en la planificación y ejecución de las mismas. las Directrices de Raid expresan que "es necesario políticas de prevención y adopción de medidas que eviten penalizar y criminalizar al niño, las cuales deben comprender, entre otras cosas, suministro de oportunidades, en particular educativas, para atender las distintas necesidades de todos los jóvenes.

El espíritu del proyecto de Ley de Protección Integral y promoción de los Derechos del niño y del adolescente, que consideramos deberá ser complementado con la sanción del presente proyecto de ley, de modificación de la Creación de los Juzgados de Menores, se apoya en la concepción del niño como sujeto de derechos y no objeto de control.

Atento a ello, el niño tiene derecho a la participación y es sujeto de su protección, a través de programas que forman parte de los lineamientos de la política de prevención y protección. La problemática juvenil no debe enfocarse a través del MENOR EN CONFLICTO CON LA LEY, sino en general para todos los niños y adolescentes. En este marco, la intervención de los organismos formales de control es considerada el último recurso. Asimismo, las garantías constitucionales, aplicadas hasta ahora a partir de la mayoría



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de edad, deben ser devueltas al niño. De allí, que hacemos hincapié en el artículo 40 por considerar que una ley marco debe contemplarlas.

Entendemos a la Institución del patronato desde una visión actualizada a la realidad actual. Se trata de una acción conjunta entre el juez de competencia y el Organo Técnico Proteccional Administrativo. Por lo tanto el rol del Estado se redefine. El Estado es responsable de ejecutar políticas públicas con racionalidad, descentralización e intersectorialidad y a la vez de la protección Integral y la vigencia de los derechos humanos para todos los niños y adolescente. Asimismo, dentro de esta nueva concepción del patronato, las funciones tutelares deben estar separadas de la competencia penal.

En cuanto a la competencia de la justicia infanto juvenil resulta conveniente distinguir la competencia penal de la tutela familiar y civil, a fin de garantizar la no imposición de medidas de contenido punitivo a los niños no imputados de una infracción penal.

La modificación de la ley 2748 de creación de los juzgados de menores en la provincia de Río Negro, propende a lograr un marco normativo que incluya particularmente el procedimiento judicial en las situaciones en que debe intervenir la justicia ante un niño o adolescente en situación de riesgo o vulnerabilidad social. Esta modificación tiene su fundamento, en la necesaria intervención judicial, una vez agotadas las medidas de contención en el medio socio familiar, siendo operativa si se cumplen los principios de la doctrina de la Protección Integral.

Por ello:

AUTORES: Sarandría, Marsero, Mayo, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Deróganse los artículos 1° al 13 inclusive, 54 y 58 de la ley n° 2748.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 38, inciso c) de la ley n° 2748, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 38.- Inciso c): Efectuar el estudio del caso
" según la especialidad y producir un in
"forme formulando diagnóstico, pronóstico y recomenda
"ciones consecuentes, desde una perspectiva pluridimen
"sional e interdisciplinaria, con abordajes y o deriva
"ción a organismos para tratamientos específicos, según
"corresponda, coordinando las tareas con el organismo
"proteccionaI técnico administrativo dependiente de la
"Secretaría de Acción Social o el organismo que la
"reemplace".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 39 de la mencionada ley,
el cual quedará redactado de la siguiente mane
ra:

"Artículo 39.- Las actuaciones del Juzgado serán reser
" vadas salvo para el niño o adolescente,
"representantes legales, guardadores, partes y sus abo
"gados, funcionarios de la administración de justicia o
"del órgano técnico proteccionaI administrativo, que
"intervengan. El Juez está autorizado para permitir la
"asistencia a la audiencia de las personas que, mediando
"razón justificada, estime conveniente. Se impondrá la
"misma reserva a las registraciones insertas en el Re
"gistro Provincial del Niño y el informe elaborado por
"el equipo técnico asesor.

" Se evitará la publicidad del hecho en
"cuanto concierna a la persona del niño o adolescente, a
"partir del momento en que resulte vinculado a una si
"tuación susceptible de determinar la intervención de
"los Juzgados, quedando prohibida la difusión por cual
"quier medio de los detalles relativos a la identidad y
"participación de aquél. Los responsables de los medios
"de comunicación que transgredieren lo dispuesto, serán
"pasibles de multa de cincuenta (50) a mil (1.000) JUS
"que podrá imponer el Juez de Menores, previa vista al



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Fiscal, de acuerdo a las circunstancias del caso y sin perjuicio de las acciones penales a que pudiere dar lugar. La resolución será apelable ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, de acuerdo al procedimiento que para dicho recurso establece el Código de Procedimientos Civil y Comercial".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 42 de la ley n° 2748, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 42.- Cuando un niño o adolescente víctima, autor o coautor de un hecho calificado como delito, fuere requerido por otro Juez, éste deberá comunicar inmediatamente tal circunstancia al Juez de Menores, quien podrá adoptar las medidas que considere conveniente en relación con el niño o adolescente.

" El niño o adolescente deberá ser interrogado en audiencia privada por el Juez requirente y asistido en la misma por el Asesor de Menores y su letrado jurídico patrocinante, bajo pena de nulidad. El Asesor de Menores y su letrado jurídico patrocinante podrán oponerse en cualquier momento y por razones fundadas a la continuación del acto, el que será suspendido hasta tanto se resuelva en definitiva".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 43 de la ley n° 2748, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43.- Llegado el caso a conocimiento, el Juez que entiende en materia de niños y adolescentes, con citación del Asesor de Menores y, en su caso, el defensor o letrado jurídico patrocinante, tomará contacto directo con el niño o adolescente, sus padres, representantes legales o quien ejerza la guarda del mismo, orientando el diálogo fundamentalmente al conocimiento de las particularidades del caso, de la personalidad y evolución psicoafectiva del menor y del medio familiar o social en que se desenvuelve y dispondrá provisoriamente de él".

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 44 de la ley n° 2748, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 44.- El Juez dará intervención al equipo técnico asesor y al organismo técnico provincial dependiente de la Secretaría de Acción Social o el organismo que la reemplace. Esta actuación derivará en el estudio del caso con diagnóstico, pronóstico y recomendaciones consecuentes.

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 45 de la ley n° 2748, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 45.- Las medidas previstas en los dos artículos precedentes, revisten carácter esencial



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"cial. El incumplimiento de la citación del Asesor de Menores y del organismo técnico proteccional administrativo, traerá aparejada la nulidad de todo lo actuado".

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 46 de la ley n° 2748, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 46.- El Juez, de oficio o a petición de parte, con intervención del Asesor de Menores y el organismo técnico proteccional administrativo, podrá rever las medidas que hubiere dictado, cuando considere que es necesario aplicar otras más eficaces a los fines perseguidos por esta ley y la de Protección Integral del Niño y del Adolescente".

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 49 de la ley n° 2748, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 49.- Las autoridades policiales sólo procederán a la detención de un menor, en caso de justificada e impostergable necesidad, ya sea porque la gravedad del hecho calificado presuntivamente como delito implique riesgo de daño a terceros o a sí mismo por el peligro en que se encontrare o porque desconociendo su domicilio fuere imposible la averiguación del mismo o de su familia en forma inmediata. En tal caso, será alojado en dependencias apropiadas, totalmente separadas de los demás detenidos mayores que hubiere, hasta tanto se proceda a su traslado ante el Juez. En caso de mujeres niñas y adolescentes y, en defensa de su integridad física y moral, la conducción a la presencia del Juez será siempre en compañía de personal femenino, sin excepción. El funcionario que violare lo dispuesto en estas normas se encontrará incurso en las previsiones respectivas del Código Penal.

Artículo 10.- Modifícase el artículo 55 de la ley n° 2748, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 55.- Concluida la indagatoria, el Juez dispondrá el destino provisional del niño o del adolescente, previa intervención del equipo técnico asesor, del organismo técnico proteccional administrativo y del Asesor de Menores, bajo pena de nulidad".

Artículo 11.- Modifícase el artículo 59 de la ley n° 2748, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 59.- Dictado el sobreseimiento de la causa y si el niño o adolescente se hallare abandonado, falto de asistencia, en situación de vulnerabilidad social o presentare graves problemas de conducta, el Juez de Menores con intervención del equipo asesor técnico y el organismo técnico proteccional administrativo, dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia con los padres, tutor o en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"cargado. La disposición definitiva será apelable por
"los padres, tutor o guardador, el Asesor de Menores y
"por el organismo técnico proteccional dependiente de la
"Secretaría de Acción Social o el organismo que lo
"reemplace".

Artículo 12.- Modifícase el artículo 60 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 60.- Cuando la sentencia no fuere absolutoria
" y no se hubieren cumplido los incisos 2)
"y 3) del artículo 4° de la ley n° 22.278, se limitará a
"declarar la responsabilidad del menor procesado. Una
"vez cumplidos dichos requisitos, el Juez de Menores
"absolverá al inculpado o le impondrá la pena que co
"rrespondiere junto con la resolución que ponga fin al
"proceso. Deberá decidir, además, sobre la disposición
"definitiva del niño o del adolescente, luego de la
"audiencia previa con los padres, tutor o guardador, a
"cuyo efecto serán de aplicación el artículo 57 y los
"principios de la doctrina de protección integral del
"niño y del adolescente. La disposición definitiva del
"menor será apelable por el padre, tutor o guardador, el
"Asesor de Menores y por el organismo técnico proteccio
"nal administrativo".

Artículo 13.- Modifícase el artículo 61 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 61.- El Juez de Menores, por sí o a solicitud
" del Asesor de Menores, letrado patrocini
"ante o del organismo técnico proteccional administra
"tivo, podrá rever las medidas tutelares que hubiere
"dispueto con anterioridad, de estimar que son necesa
"rias otras más eficaces para el cumplimiento de los
"objetivos de esta ley y de los principios de la doctri
"na de protección integral del niño y del adolescente o
"si fueren innecesarias por su posterior conducta o
"evolución".

Artículo 14.- Modifícase el artículo 63 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 63.- El Juzgado de Menores será Juez de ejecu
" ción de la sentencia impuesta al niño o
"adolescente. La sanción privativa de la libertad se
"cumplirá en la forma y con las modalidades que el Juez
"disponga, en establecimientos especiales y teniendo en
"cuenta los preceptos de esta ley y de la doctrina de
"protección integral del niño y del adolescente".

Artículo 15.- Modifícase el artículo 68 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 68.- La resolución dictada será notificada a
" los representantes legales del niño o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"adolescente o a quien ejerza su guarda, al Asesor de Menores, al defensor y al organismo técnico provincial administrativo en su caso".

Artículo 16.- Modifícase el artículo 70, inciso d) de la ley n° 2748, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 70.- Inciso d): El que incitare u obligare a un menor de dieciséis (16) años a mendigar en forma pública o encubierta o se hiciere acompañar o asistir por él en la práctica de esa actividad.

El que instigare a que implore la caridad en forma pública o encubierta.

Si se tratare de un menor discapacitado, la sanción será el doble de la indicada".

Artículo 17.- Modifícase el artículo 70, inciso i) de la ley n° 2748, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 70.- Inciso i): La persona que, sin ser padre, tutor o representante legal, se hiciere cargo de un niño o adolescente, sin denunciar el hecho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante las autoridades que correspondan".

Artículo 18.- Modifícase el artículo 70, inciso j) de la ley n° 2748, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 70.- Inciso j): El que indujere o ayudare a menores de dieciocho (18) años de edad a sustraerse a la guarda a la que estuvieren legitimamente sometidos, los ocultare o de cualquier modo obstaculizare la acción de la autoridad competente orientada a reintegrarlos a aquélla.

En la misma penalidad incurrirá el que diere albergue a un niño o adolescente en la situación indicada y no efectuare la denuncia correspondiente en forma inmediata ante las autoridades competentes o el Juzgado correspondiente".

Artículo 19.- Derógase el inciso k) del artículo 70 de la ley n° 2748.

Artículo 20.- Modifícase el artículo 71, inciso e) de la ley n° 2748, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 71.- Inciso e): El gerente, propietario, concesionario o responsable de casas, locales o recintos destinados a juegos de azar, que permisi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"tiene la entrada o permanencia de menores de dieciocho
"(18) años, cuando no concurrieren acompañados por sus
"padres o representantes legales".

Artículo 21.- Modifícase el artículo 73 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 73.- El que sometiere a privaciones, malos tra-
"tos físicos y/o psíquicos que no consti-
"tuyan el delito de lesiones, a un menor de dieciséis
"(16) años o incapacitado menor de edad, será sancionado
"con un (1) día a noventa (90) días-multa o con treinta
"(30) días a dos (2) años de arresto.

"Igual sanción corresponderá a los respon-
"sables de establecimientos de salud pública o privada,
"jefes de servicios hospitalarios, de sanatorios o clí-
"nicas, profesionales o enfermeros, que no dieran aviso
"al Juzgado de Menores dentro de las veinticuatro (24)
"horas de las situaciones previstas en el párrafo ante-
"rior, que hubieren detectado a través de la atención de
"los niños o adolescentes.

"En caso de imponerse sanciones, el Juez
"comunicará su aplicación a la autoridad administrativa
"y al Colegio Profesional que corresponda".

Artículo 22.- Modifícase el artículo 76 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 76.- El Juez de Menores deberá avocarse al co-
"nocimiento directo de las causas contra
"vencionales y a su juzgamiento, si su complejidad o
"gravedad así lo hiciere conveniente".

Artículo 23.- Modifícase el artículo 98 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 98.- Los montos provenientes de las multas im-
"puestas, conforme las previsiones de la
"presente, deberán ser depositadas en una cuenta espe-
"cial que se creará al efecto y cuyo destino será favo-
"recer el financiamiento de la aplicación de esta ley".

Artículo 24.- De forma.